



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Superintendencia de Seguros de la Nación

"2015 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS LIBRES"

39356

BUENOS AIRES, 11 AGO 2015

VISTO el Expediente N° 61.112 del Registro de ésta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que en autos tuvo lugar el análisis de las conductas, entre otros del Productor Asesor de Seguros Sr. Carlos Daniel CANTERO, Matrícula N° 53.633 y de ESCUDO SEGUROS S.A., con motivo de la actuación de oficio llevada a cabo por esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, en orden a verificar el cumplimiento de las Leyes Nros. 20.091, 22.400, 17.418 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia en las Provincias de SALTA, JUJUY y TUCUMÁN. Con motivo de ello, tuvieron lugar numerosas verificaciones llevadas a cabo por la Inspección Actuante del Organismo. Entre otras las que dan cuenta las actas obrantes a fs. 9/10; 14/15; 20/22; 34; 45/46; 66; 78; 83/84; 112/114; 135/137; 153/155; 177/179; 195/197; 227/229; fotografías obrantes a fs. 115/116; 139/142; 157; 169/176; 191/194 y demás indagaciones a cuyo fin cabe estarse al dictamen obrante a fs. 362/371.

Que con motivo de las verificaciones reseñadas tuvieron lugar las imputaciones y encuadres producidos respecto del Productor Asesor de Seguros Sr. Carlos Daniel CANTERO, relativas al uso de la palabra "seguro" en locales y folletería, como así también el uso de distintas denominaciones de aseguradoras o sociedades. Ello en presunta infracción con lo dispuesto por los Artículos 10 punto 1 inciso k) de la Ley N° 22.400, y 56 y 57 de la Ley N° 20.091, a la vez de imputársele el incumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 7° de la Resolución SSN N° 37.588 de fecha 05/06/2013.

Que por otra parte, en orden a la utilización de diversos domicilios para el ejercicio de la intermediación de contratos de seguros se le imputó al Productor Asesor de Seguros Sr. Carlos Daniel CANTERO, la infracción de lo dispuesto por el punto 4.3.1. de la Resolución SSN N° 24.828 de fecha de fecha 30/09/1996.

Que los puntos c), e) y f) del dictamen de fs. 362/371 dan cuenta que el



Productor Asesor de Seguros Sr. Carlos Daniel CANTERO cobraba las cuotas de las coberturas de seguro de los asegurados y entregaba otros valores del recibo de los asegurados, en algunos casos cheques propios y en otros cheques de terceros y en otros casos rindió los premios en la aseguradora excediendo los plazos previstos por la normativa (véase punto f) del dictamen de fs. 362/371). En todos los casos en infracción con lo dispuesto por los Artículos 10 punto 1 inciso i), y 12 de la Ley N° 22.400, siendo que en el caso previsto en el punto f) del mencionado dictamen se le imputó asimismo la infracción del Artículos 10 punto 1 inciso f) de la Ley N° 22.400 y Resolución SSN N° 24.828 de fecha 30/09/1996, punto 10.1.1.

Que se le imputó al Productor Asesor de Seguros Sr. Carlos Daniel CANTERO, rendir el premio de distintas coberturas neto de comisión, en infracción con lo dispuesto por los Artículos 6° y 12 de la Ley N° 22.400.

Que asimismo en orden a los atrasos en los registro de uso obligatorio, que surgen del acta obrante a fs. 227/229, se le imputó al Productor Asesor de Seguros Sr. Carlos Daniel CANTERO, la infracción del Artículo 10 inciso 1 apartado l) de la Ley N° 22.400 y Resolución SSN N° 24.828 de fecha 30/09/1996 punto 10.2.

Que por último con relación a las conductas descriptas en el punto h) del dictamen (fs. 362/371) se le imputó al Productor Asesor de Seguros Sr. Carlos Daniel CANTERO, haber facilitado o cooperado en el ejercicio de actividades previstas por la Ley N° 22.400 por parte de personas no inscriptas en el registro respectivo, en presunta infracción de los Artículos 10 inciso 1) apartados c), h), e i), y 15 de la Ley N° 22.400. Pudiendo todas las conductas descriptas dar lugar a la aplicación del régimen sancionatorio previsto por los Artículos 59 de la Ley N° 20.091 y 13 de la Ley N° 22.400.

Que por su parte a ESCUDO SEGUROS S.A. se le imputó haber recibido la cobranza neta de comisión del Productor Asesor de Seguros Sr. Carlos Daniel CANTERO, en infracción con lo dispuesto por el Artículo 6° de la Ley N° 22.400, pudiendo ello constituir ejercicio anormal de la actividad aseguradora prevista por el Artículo 58 de la Ley N° 20.091.

Que asimismo se efectuaron verificaciones respecto de otros sujetos

✓



respecto de los cuales cabe estarse el dictamen de fs. 362/371.

Que consecuentemente y en orden a las conductas desplegadas por el Productor Asesor de Seguros Sr. Carlos Daniel CANTERO y ESCUDO SEGUROS S.A. tuvieron lugar las imputaciones y encuadres para cuyo detalle cabe estarse al dictamen de fs. 362/371, habiéndose conferido el respectivo traslado de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 82 de la Ley N° 20.091.

Que mediante Trámite N° 5.572 de fecha 23/02/2015 produjo descargo el Productor Asesor de Seguros Sr. Carlos Daniel CANTERO, argumentos que fueran materia de un pormenorizado análisis en el dictamen obrante a fs. 362/371 que forma parte integrante de la presente, y en el que se concluye que los mismos no tienen entidad para desvirtuar las conductas atribuidas y encuadres legales consecuentes.

Que a los fines de la graduación de la sanción, debe tenerse en cuenta los antecedentes sancionatorios del productor conforme surge de lo informado a fs. 361; la función específica del infractor; la gravedad y gran cantidad de las faltas cometidas, algunas de las cuales son reiteradas; el perjuicio potencial en que mantuvo a los asegurados toda vez que colocó en una situación de falta de cobertura a muchos asegurados en distintas coberturas atento la omisión de rendir el premio en tiempo y forma; el perjuicio potencial que implica para asegurados y asegurables la infracción del Artículo 15 de la Ley N° 22.400; como así también que la falta relativa a las registraciones coloca a este Organismo en la imposibilidad de ejercer la función de policía que le atribuyen las Leyes Nros. 20.091 y 22.400 con sus respectivas reglamentaciones, lo que trascienden del ámbito formal, dado que dichas registraciones, hacen ni más ni menos que a la seguridad de los asegurados en las transacciones en que aquellos intervienen.

Que por otra parte, conforme surge de fs. 358/359, ESCUDO SEGUROS S.A. ha declinado ejercer su derecho de defensa toda vez que ha omitido efectuar presentación de descargo alguna, por cuanto deben tenerse por ratificadas las conductas atribuidas y encuadres legales consecuentes toda vez que los elementos colectados en autos conllevan acabada entidad cargosa.

Que a los fines de la graduación de la sanción, debe tenerse presente la



gravedad de la falta cometida y los antecedentes sancionatorios de la misma (fs. 361).

Que los Artículos 58, 59, 67 inc. e) y f) de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a éste Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aplicar al Productor Asesor de Seguros Sr. Carlos Daniel CANTERO, Matrícula N° 53.633, una INHABILITACIÓN por el término de CINCO (5) años, en los términos del Artículo 59 inciso d) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2º.- Aplicar a ESCUDO SEGUROS S.A. un APERCIBIMIENTO, en los términos del Artículo 58 inciso b) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 3º.- La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas, una vez firmes.

ARTÍCULO 4º.- Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 5º.- Regístrese, notifíquese al Productor Asesor de Seguros Sr. Carlos Daniel CANTERO, Matrícula N° 53.633, al domicilio sito en Balcarce 275 (4600) San Salvador de Jujuy, Pcia. Jujuy, y a ESCUDO SEGUROS S.A. al domicilio sito en Av. Corrientes 330, Piso 4, (1043) Ciudad Autónoma de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCIÓN N° 39356

Lic. JUAN ANTONIO BONTEMPO
Superintendente de Seguros de la Nación